Comodoro Rivadavia, catorce de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., R. c/ S. P. Y G. P. S. C. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"**, Expte. Nro. 272/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 123/2017).

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la actora (ID 621983) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 24/2022, que admite la excepción deducida por la demandada y en consecuencia rechaza la publicación pretendida por la parte actora.

Asimismo, considera que los honorarios regulados son altos, primero porque la cuestión no se trató de un incidente, sino de una mera incidencia y por otro lado, porque la labor desplegada fue escasa toda vez que no ha dado lugar a mayores trámites.

Se agravia el recurrente (ID 634293) porque el juez revocó la orden dada a la demandada de que se publique la sentencia de autos (art. 1770 del C.C.C.), cuando fue oportunamente peticionado en la demanda, el demandado ejerció su derecho de defensa y la sentencia hace lugar a la demanda en todas sus partes. Afirma que la ofensa y turbación que se le causó, mediante mella a su honor, intimidad y mortificación de sus sentimientos fue por medio de una publicación en la prensa. Sostiene que el juez no analizó el texto normativo e hizo una mirada parcial del tema. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa que la posibilidad de pedir la publicación del fallo aún después de su dictado, es pertinente y razonable dado que antes de la sentencia no

se sabe cómo se resolverá y si se declarara a favor del actor. Agrega que el art. 1770 del C.C.C. permite que el pedido de publicación del fallo se realice luego de dictarse la sentencia, sin ningún recorte temporal. Solicita se deje sin efecto la condena en costas y se revoque el fallo.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 648651) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I. Publicidad de la sentencia:

En primer lugar es dable señalar que el recurso no ha de prosperar.

El art. 1770 del C.C.C. último párrafo dice: "…Además a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación."

La locución "puede ordenarse" implica que el juez valorará la procedencia o no de esta pretensión.

Ahora bien, el actor en la demanda peticionó "que se ordene la publicación de la sentencia en el mismo diario en el que se cometió el hecho injurioso (art. 1770 C.C.yC.)" (sic fs. 5)

Pero la sentencia definitiva N° 75/2019 -fs. 201/205vta.- dictada en autos, si bien hace lugar a la demanda omite expedirse sobre la publicación de la sentencia, y tal omisión no mereció reproche oportuno por parte del aquí recurrente, encontrándose la misma, firme y consentida.

La sentencia como objeto de ejecución, no es más que el titulo judicial, para hacer valer el derecho en ella contenido, el que limita y concreta su realización coactiva.

Ergo mal puede en este estadio procesal, exigir a la demandada su publicación, toda vez que de la sentencia no surge tal obligación. Por lo expuesto se rechaza el recurso.

Honorarios

Analizadas las actuaciones surge que la regulación apelada corresponde a una resolución de rechazo de la publicación de la sentencia pretendida por la actora.

En tales condiciones y teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión consideramos que lo decidido no alcanza a configurar un incidente en los términos de los artículos 175 y siguientes del Código de rito.

Al respecto se ha dicho que "debe partirse de la premisa que, para que exista incidente, es necesario que se presente una controversia, vale decir, que medie oposición a una pretensión que constituya su presupuesto lógico, que la cuestión sea de cierta envergadura, de modo tal, que requiera de su resolución mediante una sentencia interlocutoria. Es decir, habrá incidente, siempre que la conducta procesal de una parte obligue a otra a una articulación (Cfme. Alvarado Velloso- Palacio, "Códigos Procesales...t.IV, 572)

En el caso y tal como antes se señalara se advierte que la cuestión se relaciona con el alcance de la sentencia dictada en autos, es decir si existía obligación o no del demandado de publicar la sentencia, en modo alguno alcanzan a configurar un incidente en los términos a que se alude en el párrafo que antecede ya que el tema no reviste envergadura suficiente como para justificarlo.

De la regulación de primera instancia, se advierte que la reducción prevista por la última parte del art.

32 de la Ley XIII N° 4 no se ha cumplido, evidenciándose que los porcentajes regulados por honorarios de los profesionales actuantes son excesivos y no se ajustan a derecho, por lo que se resuelve revocar los honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 24/22.

Teniendo en consideración la labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido, se regulan los honorarios por la actuación en la presente incidencia del Dr. M. J. G. en el 5% y los del Dr. M. G. B. I., en el 3% de lo que resulten del principal.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 621983) y en consecuencia confirmar en lo sustancial la sentencia interlocutoria N°24/22 fechada el 22 de marzo del corriente año, revocando liminarmente el punto 3) de la misma.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 621983) y en consecuencia confirmar en lo sustancial la sentencia interlocutoria

N°24/22 fechada el 22 de marzo del corriente año, revocando solamente el punto 3) de la misma.

2) **I**mponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor profesional en primera instancia del Dr. M. J. G. en el 5% y los del Dr. M. G. B. I., en el 3% de lo que resulten del principal. Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. M. J. G. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. M. G. B. I. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados precedentemente.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°262 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS